



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0319-2004-AA/TC
LAMBAYEQUE
MERCEDES CHAVESTA VDA. DE ESPINOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril del 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Mercedes Chavesta Vda. de Espinoza contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 114, su fecha 9 de diciembre de 2003, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La demandante interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 29985-97-ONP/DC, de fecha 5 de setiembre de 1997, que le otorgó pensión de viudez a partir del 7 de julio de 1996 en los términos y condiciones señalados en los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967, alegando que su cónyuge causante había adquirido el derecho pensionario antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967 y que, al aplicarse esta norma para el cálculo de la pensión inicial, se han vulnerado sus derechos constitucionales, correspondiéndole, además, el reintegro de devengados e intereses.

La emplazada contesta la demanda, solicitando que se la declare improcedente, alegando que, a la fecha de fallecimiento del titular de la pensión de jubilación, ya se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 25967, y que la pensión de viudez que corresponde a la demandante se ha liquidado conforme a ley, ya que el Decreto Ley N.º 19990 fija como tope de la pensión de viudez el 50% de la pensión que le hubiese correspondido al causante.

El Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 17 de junio del 2003, declara infundada la demanda, por considerar que la pensión de jubilación que pudo haberle correspondido al causante caducó a su deceso, por lo que posteriormente no pudo existir un pronunciamiento respecto de dicha pensión, y, en consecuencia, no cabe evaluar el monto de la pensión de viudez de la cual viene gozando la demandante con relación a la pensión caduca, pues tal monto ha sido calculado correctamente.

La recurrida confirma la apelada, argumentando que el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990 establece que el monto de la pensión máxima se fija mediante Decreto Supremo en concordancia con la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución, por lo que al establecerse el monto de la pensión de viudez de la accionante no se ha vulnerado derecho constitucional alguno.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FUNDAMENTOS

1. La demandante pretende que se calcule el monto de la pensión inicial de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley N.º 19990, sosteniendo que su cónyuge causante y titular del derecho había reunido los requisitos para la percepción de una pensión de jubilación antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967.
2. A fojas 10 obra el certificado expedido por la Gerencia de Recursos Humanos de la Empresa Agroindustrial Tuman S.A.A., que acredita que el causante laboró desde el 28 de junio de 1957 hasta el 30 de octubre de 1995, acumulando 38 años de servicios. Tal situación importa que su cese laboral se produjo con anterioridad a la fecha en que ocurrió su fallecimiento, el que, tal como se advierte de la resolución cuestionada, se produjo el 7 de julio de 1996.
3. Como se ha señalado en la sentencia recaída en el caso Elvia Romero de Ñamoc (Exp. N.º 1711-2003-AA/TC), el derecho a una pensión de sobreviviente (viudez) opera cuando fallece el asegurado con derecho a pensión de jubilación, por lo que en el supuesto de que el asegurado no sea beneficiario de alguna pensión, debe entenderse que la fecha de contingencia coincide con aquella en la cual se produjo su deceso.
4. De autos no se verifica que el cónyuge causante haya reunido los requisitos legales que permitan dilucidar si tenía el derecho de percibir una pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley N.º 19990, situación que constituye la premisa básica para la determinación de la existencia de vulneración del derecho de la accionante, pues si bien se encuentra demostrado que el cónyuge causante reunió los años de aportación (fundamento 2.), no ocurre lo mismo con la exigencia referida a la edad de jubilación.
5. Por consiguiente, no habiéndose acreditado que el Decreto Ley N.º 25967 se ha aplicado en forma retroactiva, ni tampoco que la resolución impugnada lesione algún derecho fundamental de la demandante al tiempo de expedirse, la demanda debe desestimarse.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA**
Lo que certifico:

Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

Al. Guzmán Roca

Gonzales Ojeda